



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE121057 Proc #: 4247928 Fecha: 31-05-2019
Tercero: 52223301 – ROSA MARCELA JIMENEZ VILLAMIL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01663

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1466 de 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita el día 02 de marzo del 2015, en la Carrera 13 No. 60 – 21 de la localidad Chapinero de esta ciudad, en la cual se evidenció que la sociedad **Mirate M&H S.A.S** identificada con el Nit 900793720-1 representada legalmente por la señora **ROSA MARCELA JIMÉNEZ VILLAMIL** identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.223.301 instaló elementos de publicidad exterior visual tipo avisos que anunciaban: “MIRATE M H IMPORTADOS”.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental expidió Acta de Requerimiento 15-306, en la cual le otorgó a la sociedad **Mirate M&H S.A.S** identificada con el Nit 900793720-1, representada legalmente por la señora **ROSA MARCELA JIMÉNEZ VILLAMIL** identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.223.301, para que un término de cinco (5) días hábiles realizara el trámite de registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente y las adecuaciones pertinentes para cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que, en virtud del requerimiento señalado, se realizó visita de control y seguimiento el 20 de mayo del 2015, y por la cual se expidió el acta seguimiento No. 15-113 y se evidenció que la sociedad **Mirate M&H S.A.S** identificada con el Nit 900793720-1, representada legalmente por la señora **ROSA MARCELA JIMÉNEZ VILLAMIL** identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.223.301 no acató el requerimiento 15-306.



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero numeral 1 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10417 del 22 de octubre del 2015, el cual concluyó:

“(…)

1.OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la señora **Rosa Marsela Jiménez Villamil**, identificada con **C.C. 52.223.301** y **NIT. 52223301-9**, en su calidad de propietaria del establecimiento.*

Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-306 del 02/03/2015, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio realizó el correspondiente Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y si retiró los avisos pintados o incorporados a las ventanas y/o puertas.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:



- a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 02/03/2015 a la señora **Rosa Marsela Jimenez Villamil**, identificada con **C.C. 52.223.301** y **NIT. 52223301-9**, en su calidad de propietaria del establecimiento, ubicado en la dirección carrera 13 No. 60-21, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:
- El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente. Decreto 959/00.
 - No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación. Decreto 959/00.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-306, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 20/05/2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-113, a la señora **Rosa Marsela Jiménez Villamil**, identificada con **C.C. 52.223.301** y **NIT. 52223301-9**, en su calidad de propietaria del establecimiento, ubicado en la dirección carrera 13 No. 60-21, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-306 y se evidenciaron otras infracciones tales como:

- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.

Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 16/03/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA: Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 02-03-2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 20/05/2015

5. CONCLUSIONES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la señora **ROSA MARCELA JIMENEZ VILLAMIL**, identificada con **C.C. 52.223.301 y NIT. 52223301-9**, en su calidad de propietaria del establecimiento, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente la señora **ROSA MARCELA JIMENEZ VILLAMIL**, identificada con **C.C. 52.223.301 y NIT. 52223301-9**. **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-306 del 02/03/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para



el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70° ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **Mirate M&H S.A.S** identificada con el Nit 900793720-1, lugar donde se encontraron los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 13 No. 60 – 21 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.



Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **Mirate M&H S.A.S.** identificada con el Nit 900793720-1, lugar donde se encontraron los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 13 No. 60 – 21, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 ya que el local cuenta con más de un aviso por fachada, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, el artículo 8 Literal c) del decreto 959 2000, colocar avisos bajo condiciones no permitidas como es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, y artículo 5 literal a) del decreto 959 2000 está prohibido colocar avisos en las áreas que constituyan espacio público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ROSA MARCELA JIMÉNEZ VILLAMIL** identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.223.301, en su calidad de propietaria del establecimiento **Mirate M&H S.A.S.** identificada con el Nit 900793720-1, lugar donde se encontraron los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos, ubicados en la Carrera 13 No. 60 – 21 de la localidad de Chapinero de

7



esta ciudad, ya que el local cuenta con más de un aviso por fachada, y y el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría Distrital de ambiente, están colocados los avisos bajo condiciones no permitidas como es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, y está prohibido colocar avisos en las áreas que constituyan espacio público, tal y como se registra en el Concepto Técnico No. 10417 del 22 de octubre del 2015 y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora Rosa Marsela Jiménez Villamil identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.223.301 en calidad de representante legal de la sociedad **Mirate M&H S.A.S.** identificada con el Nit 900793720-1, en la Carrera 13 No. 60 – 25 Piso 2, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El propietario o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2016-692, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|--------------------------|----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO | C.C.: 19335608 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180387 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 23/10/2018 |
| GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO | C.C.: 19335608 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180387 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 22/10/2018 |

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------------|------------------|----------|--|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C.: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 09/11/2018 |
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | C.C.: 1121817006 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 06/11/2018 |
| HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA | C.C.: 88249207 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 2019-0718 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 27/05/2019 |
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C.: 23856145 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 25/12/2018 |
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C.: 23856145 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 09/11/2018 |
| LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO | C.C.: 23856145 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 27/05/2019 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C.: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 06/11/2018 |
| CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS | C.C.: 80833898 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20191105 de 2019 | FECHA EJECUCION: | 25/12/2018 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|----------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C.: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/05/2019 |
|---------------------------------|----------------|----------|------------------|------------------|------------|

Expediente SDA-08-2016-692